

IAI 23/2020

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la denegación del acceso a copia de las sentencias en las que haya sido parte un ente local en materia del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana notificadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona entre los días 01/01/2020 y el día 31/07/2020**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada en relación con la denegación del acceso a copia copia de las sentencias en las que haya sido parte un ente local en materia del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana notificadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona entre los días 01/01/2020 y el día 31/07/2020 .

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

#### Antecedentes

1. En fecha 1 de agosto de 2020 un ciudadano presentó a un ente local una solicitud por la que pedía el acceso a la información siguiente: "De conformidad con la Ley de Transparencia, intereso me facilitan, debidamente disociadas de datos personales, copia de todas las sentencias en que haya sido parte(...), en materia de Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, entre el día 01/01/2020 y el día 31/07/2020".

2. En fecha 3 de septiembre de 2020 el ente local notifica al ciudadano la resolución por la que desestima la solicitud de acceso a la información "dado el gran volumen de información que solicita con una simple acotación temporal, la necesidad llevar a cabo una compleja acción de reelaboración previa para disociar los datos personales y también para analizar si contienen información afectada por el secreto tributario o el acceso a la que perjudique alguno de los intereses previstos en el artículo 14 LTAIBG, y el hecho de que los criterios y doctrina de los distintos juzgados y tribunales sean públicos y de fácil acceso, de acuerdo con los antecedentes que figuran en el expediente".

3. En fecha 3 de septiembre de 2020 el ciudadano presenta ante la GAIP una reclamación contra el ente local por la denegación del acceso a la información solicitada.

4. En fecha 17 de septiembre de 2020 la GAIP remite a esta Autoridad el expediente relativo a la reclamación y solicita informe en relación con la solicitud presentada

## Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El reclamante solicita al ente local, según consta en la documentación que acompaña a la reclamación, que se reproduce en el antecedente 1 de este informe, que "De conformidad con la Ley de Transparencia, intereso me facilitan, debidamente disociadas de datos personales, copia de

todas las sentencias en que haya sido parte (...), en materia de Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, notificadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, entre el día 01/01/2020 y el día 31/ 07/2020”.

En primer lugar, hay que tener en consideración que la comunicación de información que contenga datos personales es un tratamiento de datos que debe adecuarse a los principios del RGPD.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 (en adelante LTC), establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

Advertir que, aunque las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona reclamadas, no sea información elaborada por el ente local, en la medida en que se trate de información en su poder por haber intervenido en estos procesos judiciales como parte, sería información pública de acuerdo con la definición del artículo 2.b) LTC, y por tanto, estaría sometida al derecho de acceso (art.18 LTC).

El derecho de acceso no es un derecho ilimitado sino que de acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, este derecho puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, en concreto, si la información contiene datos personales se aplicará lo previsto en los artículos 23 y 24 de la misma norma.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el reclamante solicita la información previamente disociada, es decir eliminando de la misma los datos personales que puedan constar, de tal modo que, despojada de la información personal que pueda contener, la normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información objeto de la reclamación.

#### IV

Por otra parte, hay que tener en consideración que dentro de las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 10 de la LTC, en lo que se refiere a la transparencia en las decisiones y actuaciones de relevancia jurídica, la letra h) del apartado primero de este artículo requiere a las administraciones a hacer públicas “Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales definitivas que afecten a las personas obligadas al cumplimiento de esta ley y de los proyectos de reglamento.”

Respecto al alcance de la publicidad de las resoluciones judiciales hay que tener en consideración que tanto en la Constitución Española (art. 120) como en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 232.1) se recoge el principio general de la publicidad de las actuaciones judiciales, sin embargo este principio se matiza en la misma Ley Orgánica del Poder Judicial cuando limita a los interesados el acceso a las actuaciones judiciales (art. 234.2) si bien esta publicidad debe ponerse en conexión con el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva por parte de J

Es la misma Ley Orgánica del Poder Judicial que en el artículo 235 bis que regula expresamente que “el acceso al texto de las sentencias, oa determinados extremos de las mismas, oa otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela oa la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda”.

Las excepciones a esta norma vienen recogidas en el artículo 235 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé:

“1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los errores de las sentencias firmas condenatorias, cuando se hubieran dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

a) Los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

b) Los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.

c) El artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Secretario Judicial, emitirá certificado en el que se harán constar las siguientes datos:

- a) Los que permitan la identificación del proceso judicial.
- b) Número y cognidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.
- c) Delito por lo que se le hubiera condenado.
- d) Las penas impuestas.
- e) La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Secretario Judicial ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiese satisfecho o consignado en el cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia".

Tampoco puede olvidarse que la normativa de protección de datos otorga una consideración especial a la información relativa a la comisión de infracciones penales, así el artículo 10 del RGPD establece

"El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de Seguridad conexas en base al artículo 6 apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezcan garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá quitarse un registro de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas."

Y, atendiendo a la normativa de transparencia, el artículo 23 de la LTC establece que las solicitudes de acceso a la información deben ser denegadas si "la información a la que se quiere acceder contiene datos personales especialmente protegidos, tales como las relativas a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten amonestación pública a el infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud".

Dicha normativa existe una obligación de publicidad activa de las resoluciones judiciales en los términos del artículo 10.1.h) de la LTC, publicidad que estará sometida a los mismos límites establecidos por el artículo 20 y siguientes de la LTC, especialmente los relativos a la protección de datos de carácter personal, tal y como establece el artículo 7.1 de la LTC.

Por tanto, las administraciones públicas, en la publicación de la información relativa a las resoluciones judiciales que les afecten tendrán que llevar a cabo esta tarea de anonimización de los datos personales que consten.

**Hay que tener presente que, para que la anonimización pueda ser considerada suficiente a efectos de la normativa de protección de datos, las administraciones públicas deben eliminar la información que permita identificar directa o indirectamente a las personas afectadas.**

### **Conclusiones**

**La normativa de protección de datos no impediría el acceso del reclamante a las sentencias en que haya sido parte el ente local, en materia del impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana, notificados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona durante el período solicitado, previa disociación de los datos personales contenidos.**

**Barcelona, 2 de octubre de 2020**

Traducción Automática